

derando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta. La suma de los valores positivos anotados en los Códigos (636) y (638) se registra en los Códigos (643) y (760), la cual posteriormente se traslada a la Línea 34 (Código 18) para la aplicación del impuesto de Primera Categoría. Si el valor anotado en el Código (636), es negativo se anota debidamente reajustado en los Códigos (643) y (760) y se traslada a la Línea 12 del Formulario N° 22, siempre y cuando el contribuyente tenga rentas declaradas en las Líneas 2 y 7 de dicho Formulario, anotando la palabra **PERDIDA** en la Línea 34 (Código 18) cuando la declaración se presente a través del Formulario N° 22 en papel. Si en las líneas referidas no se declaran rentas por los conceptos a que ellas se refieren, el valor negativo registrado en el Código (643) no se traslada a la citada línea 12 del Formulario N° 22.

(F) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 34 del Formulario N° 22

En resumen, en la Línea 34 deben registrarse las siguientes cantidades:

(1) Primera Columna: Base Imponible

- (a) En esta columna se anota la base imponible del impuesto de Primera Categoría, determinada sobre rentas efectivas, de conformidad con las normas e instrucciones impartidas en las Letras (A) a la (E) anteriores, y sobre la cual se aplica la tasa correspondiente de dicho tributo, equivalente al 17% por este Año Tributario 2007.
- (b) Las empresas individuales no acogidas al Art. 14 bis, que durante el año comercial 2006 hayan obtenido rentas líquidas de la Primera Categoría, conforme con los N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, cuyo monto debidamente actualizado en su conjunto no exceda de **\$ 386.472 (1 UTA)**, del mes de diciembre del año 2006, se eximen del impuesto de Primera Categoría, de conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

Por consiguiente, los citados contribuyentes que no llevan contabilidad, que se encuentren en la situación antes descrita, no están obligados a presentar una declaración por concepto de impuesto general de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, conforme a lo expresado en la Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario. Por su parte, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual, que se encuentren en la misma situación antes señalada (que determinen una base imponible igual o inferior a 1 UTA del mes de diciembre del año 2006, **\$ 386.472**) o se encuentren en una situación de Pérdida Tributaria, deben presentar una declaración anual de impuesto de Primera Categoría, anotando en la columna "Base Imponible" de esta línea 34, la palabra **"EXENTO" ó "PERDIDA"**, cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, y proporcionando la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones del reverso del citado formulario.

- (b) De la misma forma antes señalada deben proceder aquellos contribuyentes que por disposiciones legales especiales se encuentren expresamente exentos del impuesto de Primera Categoría que debe declararse en esta Línea 34; registrando en la primera columna de dicha Línea la palabra **EXENTO**, cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, y marcando con una (X) en la Sección **"Franquicias Tributarias"** del reverso del citado formulario el texto legal de los que ahí se indican que otorga la exención del citado tributo de categoría. En este caso se encuentran, por ejemplo, las Instituciones indicadas en el Art. 40 N°s. 2 y 4 de la LIR, las empresas acogidas a las normas del D.S. de Hda. N° 341/77, sobre Zonas Francas y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, sobre empresas instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y Comunas de Porvenir y Primavera) (Circ. SII N°s. 48, de 1985 y 36, de 1992, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(2) Segunda Columna: "Rebajas al Impuesto"

En esta columna se anotan los créditos a que tenga derecho el contribuyente a deducir del monto del impuesto de Primera Categoría, resultante de multiplicar la cantidad anotada en la Columna "Base Imponible" por la tasa de 17%.

Los créditos a deducir en esta Columna, pueden provenir de los conceptos a que se refiere la Sección "CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA", Recuadro N° 8, contenida en el reverso del Formulario N° 22, los cuales antes de registrarlos en esta Columna, deben detallarse en la referida Sección, traspasándose a esta columna hasta el monto de dichos créditos que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría determinado según tasa.

(3) Última Columna Línea 34

En la Tercera Columna de la Línea 34, debe registrarse la diferencia que resulte entre el impuesto de Primera Categoría determinado, equivalente a la tasa del 17% aplicada sobre la cantidad registrada en la primera columna "Base Imponible", menos la cantidad anotada en la Columna "Rebajas al Impuesto", cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna "Rebajas al Impuesto" resulta de un monto igual al impuesto de Primera Categoría determinado en la forma antes indicada.

LÍNEA 35.- IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA (IEAM)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que califiquen como explotadores mineros y cuyas ventas durante el ejercicio 2006 hayan excedido del valor equivalente de 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

Se entenderá por:

- (1) **Explotador minero.** Toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.
- (2) **Producto minero:** La sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.
- (3) **Venta:** Todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A contado haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual es publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año. El valor antes mencionado fue publicado por Cochilco mediante la **Resolución Ex. N° 7, D.O. 13.01.2007, cuyo valor asciende \$ 3.574.803.**

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible (Código 824)

En esta columna debe registrarse la Renta Imponible (o Pérdida) Operacional Anual, la que se determina según las instrucciones impartidas en la Circular N° 55, del año 2005, publicada en Internet www.sii.cl, de acuerdo al siguiente esquema:

1)	Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría (o Pérdida Tributaria) determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, de la cual debe estar deducido previamente como gasto el impuesto específico a la actividad minera.	(+)
2)	Ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.	(-)
3)	Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 2) anterior.	(+)
4)	Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 2 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.	(+)
5)	En caso que se hayan deducido las partidas del artículo 31 de la Ley de la Renta que se indican a continuación, se deben agregar.	
5.1)	Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR.	(+)
5.2)	Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	(+)
5.3)	El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(+)
5.4)	La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.	(+)
5.5)	La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.	(+)
5.6)	Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.	(+)
6)	Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(-)
	RENTA IMPONIBLE (O PERDIDA) OPERACIONAL ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA	(±)

(2) Columna: Rebajas al Impuesto

Por no existir ningún crédito a deducir del impuesto a declarar en esta Línea, la columna "Rebajas al Impuesto", se encuentra achurada.

(3) Columna: Impuesto determinado (Código 825)

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna "Base Imponible", las siguientes tasas de impuesto, que dependen del nivel de ventas del explotador minero, equivalentes en toneladas métricas de cobre fino, utilizando para la conversión, el valor de la tonelada métrica de cobre referido en la letra (A) anterior. (Para mayor información, ver instrucciones de la Circular N° 55, del año 2005, publicada en Internet www.sii.cl).